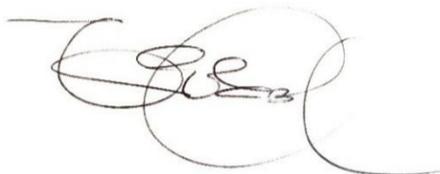


Proceso: Ejecutivo
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandados: Nixón Casas Marín y María Janedy Marín Quiroga
Radicado: 2019-0008

Al despacho del señor Juez, informando que el término para cumplir el requerimiento ordenado mediante auto del 20 de agosto de 2020, se encuentra vencido y la parte interesada no lo cumplió.

Sírvase Proveer. San Benito trece (13) de octubre de 2020.



Viviana Martínez Pardo
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUINICIPAL

San Benito (Santander), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que tal como se constata de la constancia secretarial, en las presentes diligencias se dictó auto de fecha 20 de agosto de 2020, el cual se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto, procediera a presentar la constancia expedida por la empresa de servicio postal utilizada para la notificación personal de los demandados NIXÓN CASAS MARÍN y MARÍA JANEDY MARÍN QUIROGA conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P o constancia de haber sido entregado el aviso a los demandados acorde a lo dispuesto en artículo 292 ibídem o en su lugar solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 ibídem.

Dicho término se encuentra vencido sin que se hubiera cumplido con tal requerimiento, por lo que se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

“...vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistido tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

De conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., en este evento no habrá condena en costas comoquiera que no hubo controversia al no trabarse la Litis.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas en los numerales centésimo septuagésimo tercero y centésimo septuagésimo cuarto de dicho auto, de las cuales el 17 de mayo de 2019 se libraron los oficios comunicándolas, se ordenará su cancelación.

Por tanto, se ordenara enviar el oficio respectivo al Director de Tránsito de Barbosa comunicándole la cancelación de la medida de embargo que recae sobre vehículo automotor identificado con placas LEB 330, marca DAITHASU, tipo campero, modelo 1980, color verde, motor 12R2295313, No. de chasis F 20512627, de propiedad del ejecutado NIXÓN CASA MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91. 015.475 de Barbosa.

Así mismo, en este proceso se solicitó el embargo del remanente de los bienes que puedan llegar a quedar dentro del proceso ejecutivo 2014-027 que se adelanta en este mismo despacho judicial en contra de MARÍA JANEDY MARÍN QUIROGA y LORENZO MARIN QUIROGA, medida que no se llegó a consumir por ya estar embargados dichos remanentes en favor de otro proceso, se comunicará la cancelación de dicha solicitud, por la terminación del proceso que aquí se adopta.

Por anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo de única instancia, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SATANDER LTDA, FINANCIERA COMULTRASAN contra NIXÓN CASAS MARÍN y MARÍA JANEDY MARÍN QUIROGA.

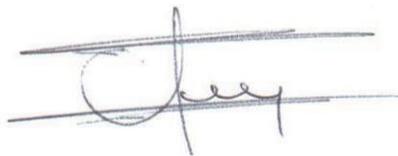
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 032

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial a las 8: 00 a.m. Hoy 14 de octubre de 2020.



VIVIANA MARTÍNEZ PARDO.
SECRETARIA